

0060



Huánuco
Grande como su historia

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 699 -2025-MPHCO/A

Huánuco,

15 OCT 2025

VISTO: el Resolución Gerencial N° 00623-2025-MPHCO-GM de fecha 29 de agosto del 2025; el Informe N° 00091-2025-MPHCO/GM de fecha 11 de setiembre de 2025; el Informe Legal N° 718-2025-MPHCO-GAJ de fecha 22 de setiembre de 2025; el Sello de Proveído N° 4924-2025-MPHCO-A de fecha 22 de setiembre de 2025, del Despacho de Alcaldía, medio por el cual dispone que se emita el acto administrativo, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que "los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, mediante Resolución Gerencial N° 00623-2025-MPHCO-GM de fecha 29 de agosto del 2025, se resuelve "Artículo segundo. - declara infundado el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 00777-2025-MPHCO-GT de fecha 20/01/2025 interpuesto por el administrado Brayan Clinton Martínez Malpartida (...)"

Que, con Informe N° 00091-2025-MPHCO/GM de fecha 11 de setiembre de 2025, la Gerencia Municipal, solicita se declare la nulidad de oficio del acto administrativo.

Que, el Gerente de Asesoría Jurídica en su Informe Legal N° 718-2025-MPHCO-GAJ, señala que el numeral 1.1 del artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". Asimismo, el numeral 1 y 2 del Artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14".

Que, el numeral 11.2 y 11.3 del Artículo 11 (Instancia competente para declarar la nulidad) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, establece que "11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico".

Que, la mencionada Norma Legal, en el artículo 213 (Nulidad de oficio), señala lo siguiente: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. (...); en ese sentido, el numeral 227.2 del artículo 227 (Resolución) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".

Que, es preciso señalar que a nivel Jurisprudencial el TC en la STC N° 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10, manifiesta que: "el concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: el interés público", afirma que el concepto de interés público, es un concepto indeterminado, sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURÍDICA
CIVIL, PENAL Y GESTIÓN DE LA DEFENSA





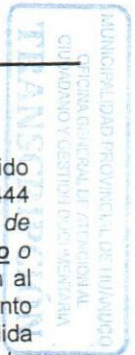
del Estado y justifica la organización administrativa. Por otro lado, señala que *"el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad."*

Que, la Administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete). En sentido contrario, *sí la Administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos, que desconocen las Normas del Procedimiento establecidas, se genera una situación irregular* puesto que, este acto está reñido con la Legalidad, y que, por ende, agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. Citando al maestro Huapaya, señala lo siguiente: *"En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete el interés público"* por lo que dicho acto administrativo debe de cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio) o al solicitar la misma (ante el poder judicial vía proceso de lesividad).

Que, de la competencia para la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 00623-2025-MPHCO-GM, de fecha 29 de agosto de 2025, ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el numeral 213.2 del artículo 213 que establece *"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida"*; por lo que, se entiende como regla general que la potestad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste, teniendo como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna y de ser necesario, dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiendo la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad; en ese sentido estando al Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado con Ordenanza Municipal N° 19-2024-MPHCO, señala en el artículo 10° que: la Gerencia Municipal, depende funcional y administrativamente del Alcalde; resulta procedente entonces que sea el Alcalde quien declare la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 00623-2025-MPHCO-GM de fecha 29 de agosto de 2025, emitido por la Gerencia Municipal, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, del caso en concreto, es conveniente recordar que la nulidad de oficio de los actos administrativos puede ser declarada en sede administrativa por la propia entidad, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece *"La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, (...)"*. Bajo el contexto antes señalado, cabe precisar que la Administración cuenta con poder jurídico para eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, al cual se le denomina potestad de invalidación, y en este supuesto puede llegar a declararla de oficio, y que puede ser motivada en la propia acción de la administración, orientada a asegurar el interés colectivo permanentemente y se respete y no afecte el orden jurídico, y que se encuentra en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden jurídico, sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, y no se podría entender como un acto reconocidamente inválido; por ello la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo.

Que, de la revisión integral de expediente, se aprecia la papeleta de infracción al tránsito 086020, misma con la cual se dio inicio al procedimiento sancionador contra el señor Brayan Clinton Martínez Malpartida, y que posteriormente se materializó mediante la Resolución Gerencial N° 00777-2025-MPHCO-GT, de fecha 20 de enero del 2025, y se resolvió imponer sanción al administrado. Ante dicha resolución el administrado interpuso recurso de apelación, procediendo la Oficina de Asesoría Jurídica a emitir opinión legal, emitiéndose posteriormente la Resolución Gerencial 00623-2025-MPHCO/GM de fecha 29 de agosto del 2025. Sin embargo, mediante Informe N° 00091-2025-MPHCO/GM de fecha 11 de setiembre del 2025 la Gerencia Municipal solicita Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial 00623-2025-MPHCO/GM de fecha 29 de agosto del 2025, debido a que por un error involuntario se omitió adjuntar en el expediente tanto la solicitud de uso de la palabra del administrado como la carta con la que se le concede, siendo que



al momento de resolver, estos documentos han sido inobservados generando vulneración al debido procedimiento. Respecto a la nulidad de oficio el artículo Artículo 213 numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444 señala: *En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público o lesionen derechos fundamentales.* Respecto al AGRAVIO AL INTERÉS PÚBLICO, la administración al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecidos, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le competa), siendo que en caso contrario, si la administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos que desconocen las normas del procedimiento establecidos, se genera una situación irregular puesto que, este acto está unido con la legalidad, y que por ende, agravia el interés público, siendo estos requisitos indispensables para la declaración de la nulidad de los mismos.

Que, en este contexto, se considera que la eventual emisión de los actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, *indubitablemente compromete el interés público*, por lo que los actos administrativos deben cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio) o al solicitar la misma (ante el poder judicial). Así las cosas, se advierte que a través de la Carta N° 0044-2025-MPHCO-GM/EXT, de fecha 20 de agosto de 2025, se señala como fecha para el uso de la palabra del administrado el día 02 de setiembre del 2025 a horas 03:00 p.m., sin embargo, es válido precisar que tal como señala la Gerencia Municipal dicho expediente no se adjuntó al original, razón por la cual no se tuvo presente al momento de emitir la opinión legal, y la posterior resolución de sanción. Sin duda alguna esto genera un perjuicio para el administrado, tanto más si dicha omisión vulnera uno de los principios establecido en el TUO de la Ley N° 27444, que precisa:

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

- 1.2. *Principio del debido procedimiento.* - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, en el presente caso, dicho principio ha sido vulnerado, razón por la cual el acto administrativo contiene vicios de nulidad contemplado en los incisos 1) y 2) artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el numeral 5 del artículo 3 de la precitada norma, puesto que contraviene lo establecido en los artículos 248° y 254° de la norma en referencia, al haber sido emitida en clara contravención a la ley; asimismo, sin respetar el debido procedimiento y sin observar los requisitos de validez del acto administrativo; es decir, "Procedimiento Regular"; por cuanto, antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento de procedimiento administrativo previsto para su generación. En este contexto y de conformidad a la Ley N° 27444; se acredita el agravio al interés público, cumpliéndose de esta manera, el presupuesto para declarar la Nulidad de Oficio de los citada Resolución, entonces debe procederse de acuerdo a lo establecido por el numeral 11.2 – segundo párrafo del artículo 11° de la precitada norma administrativa, declarando la NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 00623-2025-MPHCO-GM, de fecha 29 de agosto de 2025. De lo descrito, se advierte que el procedimiento seguido para la emisión de la Resolución final de sanción administrativa infringió lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Esto se debe a que dicha normativa señala, de manera clara y precisa, que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. *Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos (...) a solicitar el uso de la palabra (...).* Dicho principio no se cumplió en el presente caso, ya que el uso de la palabra solicitado por el administrado no se realizó y más aún cuando la resolución gerencial final se expidió omitiendo dicha situación.

Que, ahora bien, al declararse la nulidad de la Resolución Gerencial N° 00623-2025-MPHCO-GM, de fecha 29 de agosto de 2025, y al no tener elementos suficientes para resolver el fondo del asunto, corresponde retrotraer el procedimiento hasta el estado donde se produjo el vicio, conforme lo establece el numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por



D.S. N°004-2019-JUS, esto es hasta la emisión de la Resolución Gerencial Final, previo a ello y estando a que el administrado solicita el uso de la palabra, corresponde designar una fecha próxima a efectos de que ejerza su derecho a la defensa. Finalmente estando a lo dispuesto en el artículo 11.2 (Instancia competente para declarar la nulidad), resulta procedente que sea el superior jerárquico de la Gerencia Municipal quien resuelva dicha solicitud, por tanto y en atención al artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado con Ordenanza Municipal N° 19-2024-MPHCO, que precisa: la Gerencia Municipal, depende funcional y administrativamente del Alcalde; resulta procedente entonces que sea el Alcalde quien declare la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 00623-2025-MPHCO-GM de fecha 29 de agosto de 2025, emitido por la Gerencia Municipal, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, estando a lo indicado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y a los dispositivos de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – SE DECLARA LA NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución Gerencial N° 00623-2025-MPHCO-GM de fecha 29 de agosto de 2025, por incurrir en vicio de nulidad establecidos en incisos 1) y 2) artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de acuerdo a los fundamentos establecidos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. – RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se produjo el vicio causal de nulidad; es decir, hasta la emisión de la Resolución Final, previamente se deberá señalar fecha para el uso de la palabra solicitado por el administrado con arreglo a Ley; garantizando, en todo momento, el derecho propio del administrado, así como el respeto debido de los principios que rigen todo procedimiento administrativo; en mérito a los argumentos facticos y jurídicos expuestos en la presente.

ARTÍCULO 3°. – TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Transportes, demás órganos competentes de esta municipalidad, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

[Firma]
JUAN ANTONIO VERA GALLARDO
ALCALDE

